Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

16-06-17
10:27

SALA PLENA

SENTENCIA:	119/2017.
FECHA:	Sucre, 13 de marzo de 2017.
EXPEDIENTE:	915/2013.
PROCESO :	Contencioso Administrativo.
PARTES:	Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADA RELATORA:	**Norka Natalia Mercado Guzmán.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fojas 28 a 31, en la que la Administración Aduanera impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1032/2013 emitida el 17 de julio de 2013 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fojas 62 a 68, apersonamiento y contestación de fs. 180 a 185, presentada por el representante legal de la empresa Importadora y Exportadora Comercial Médica IMEXCOMED S.R.L., en su condición de tercero interesado, antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La Administración Aduanera señaló que en cumplimiento de la Orden de Verificación 031/2011 de 8 de septiembre, efectuó fiscalización aduanera posterior a la empresa IMEXCOMED S.R.L., a objeto de verificar el cumplimiento a la normativa aduanera vigente y la correcta liquidación de tributos aduaneros respecto a doscientas noventa (290) Declaraciones Únicas de Importación (DUI's) tramitadas durante las gestiones 2009 y 2010, procedimiento en el que se emitió el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-034/2012 de 27 de julio de 2012, estableciendo indicios de la comisión de contrabando contravencional por la empresa, así como la ADA Paceña S.R.L., ADA San Martín Hnos. Ltda., Jet Express Courier y DHL Bolivia, toda vez que la mercancía importada no cuenta con el Certificado de Autorización para Despacho Aduanero.

Cumplida la etapa de descargos, se emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLGR-ULELR 189/12, ratificando el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor 12108074D0 de 8 de octubre de 2012, la cual fue confirmada por la Autoridad de Alzada, habiéndose planteado el recurso jerárquico que culminó con la resolución que impugna en el presente proceso porque determinó revocar en parte la resolución de alzada, atentando contra los derechos de la Administración Aduanera.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Transcribiendo los arts. 111 y 119 del DS 25870, arts. 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 1737 de 17 de diciembre de 1996, así como el Anexo 2 del Manual

para el Registro Sanitario de Dispositivos Médicos, aprobado con Resolución Ministerial (R.M.) 010 de 17 de enero de 2006, señaló que conforme con el art. 84 de la Ley General de Aduanas (LGA) y 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) aprobado con DS 25870 y con base en la normativa contenida en la Disposición Final Segunda del DS 572 de 14 de julio de 2010, se refuerza la obligatoriedad de presentar la autorización respectiva para todo medicamento o dispositivo médico.

De acuerdo a la normativa señalada, se evidencia que en el momento en que fueron tramitadas las DUI's se encontraba plenamente vigente la Ley de Medicamentos, que señala rotundamente que la importación de dispositivos médicos entre otros, deben presentar la documentación y el certificado correspondiente para su importación; ahora bien, la R.M. 0110, especifica y define claramente el concepto de dispositivo médico, además de clasificar el grado de peligrosidad de los mismos, sirviendo como apoyo a las leyes del país; sin embargo, el importador, a tiempo de introducir la mercadería señalada, no tomó en cuenta que la ley estaba vigente y se encuentra por encima de cualquier resolución o reglamento y es deber de los importadores cumplirla.

Continuó señalando que el concepto de dispositivo médico señalado en el Glosario de la Organización Mundial de la Salud (OMS) como norma de apoyo para dar cumplimiento a la ley vigente, "determinando además que la mercadería importada son netamente invasivos en vista de que van dentro del cuerpo humano por periodos de tiempo prolongados, algunos inclusive de por vida" (sic) y se encuentran clasificados en el Manual de Registro Sanitario con nivel de riesgo IIb; es decir, riesgo alto, sujetos a controles especiales en su diseño y fabricación para demostrar su seguridad y efectividad.

Señaló que "respecto al argumento del recurrente sobre la falta de fundamento de la tramitación de las DUI's, es necesario recordar que los Agentes Despachantes de Aduanas, de acuerdo con el art. 58 del RLGA, deben cumplir con obligaciones en el ejercicio de sus actividades y principalmente las establecidas por la ley. En el presente caso, la Agencia no cumplió con lo establecido por la Ley de Medicamentos vigente en el momento del despacho de las DUI's, qué mayor fundamento puede existir si la tramitación, no cumplió con requisito de presentar el certificado correspondiente otorgado por el Ministerio de Salud" (sic).

Continuó indicando que con relación a la indebida calificación del hallazgo, no es adecuada su apreciación puesto que dentro de la calificación de las contravenciones el hecho que una mercancía no cuente con la documentación de respaldo para su legal importación es contrabando y con base en el monto de la mercadería se considera como contravención o delito, en el presente caso, se estableció que existe contrabando contravencional calificado por el numeral 4) del art. 160 y art. 181-b) del Código Tributario Boliviano (CTB).

A continuación efectuó una transcripción sin identificar al documento al que dichos párrafos pertenecen. Finalmente señaló que la Administración Aduanera observó la importación de instrumental médico que requería de registro sanitario y por tanto, del Certificado de Autorización para

Despacho Aduanero, toda vez que, de la normativa referida anteriormente, el importador debe cumplir previamente con los requisitos.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1032/2013 de 17 de julio de 2013 y se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR 189/12 de 14 de noviembre de 2012, emitida por la Administración Aduanera.

II. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente con memorial presentado el 9 de mayo de 2014, que cursa de fs. 62 a 68, señalando que, la resolución pronunciada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos; sin embargo al considerar que el enfoque desarrollado por la demandante en la presente acción, pretende inducir en error a este Tribunal, transcribió los puntos xiii., xiv., del acápite IV. Fundamentación técnico-jurídica de la resolución impugnada, que se resumen a continuación:

El Ministerio de Salud y Deportes reglamentó el procedimiento del registro sanitario para la tramitación del Certificado para Despacho Aduanero con la R.M. 909 de 7 de diciembre de 2005. Asimismo, la R.M. 0010 de 17 de enero de 2006, modificada por la R.M. 1000 de 29 de noviembre de 2007, en su art. Primero, determina otorgar a las empresas un único plazo hasta el 30 de julio de 2008 para la inscripción de dispositivos médicos pertenecientes a la Clase IIa (riesgo bajo moderado) y IIb (riesgo alto moderado) y para la inscripión de dispositivos médicos pertenecientes a la Clase I (riesgo bajo).

Aclaró que pa que un operador de comercio exterior, en el caso, un importador de dispositivos médicos, pueda tramitar un certificado de despacho aduanero de importación para su mercancía, previamente debe cumplir con la inscripción de sus dispositivos médicos ante el Ministerio de Salud y Deportes, concretamente, en la Unidad de Medicamentos y Tecnología de Salud UNIMED, por lo que el plazo que tenían los importadores para cumplir esas formalidades era el 30 de junio de 2008; sin embargo, se advierte que si bien el Ministerio de Salud y Deportes, pretendió registrar todos los dispositivos médicos que necesitan Certificado para Despacho Aduanero (CADA), recién con la Carte MSD/UNIMED/VC/300/2009 de 11 de julio de 2008, publicó la lista de mercancías que necesitan autorización o certificado para despacho aduanero, la cual fue puesta a conocimiento de los sujetos pasivos por la Aduana Nacional, a través de la Circular 187/2009 de 31 de agosto de 2009; es decir, se inició una reglamentación específica para afectar a las partidas y subpartidas arancelarias de mercancías (dispositivos médicos) que requerían un Certificado de Despacho Aduanero de Importación.

A continuación efectuó un detalle de las declaraciones únicas de importación, que fueron validadas y presentadas a la Aduana antes de la publicación y/o circularización de la carta MSD/UNIMED/VC/300/2009,

a través de la Circular 187/2009 de 31 de agosto de 2009, y antes de la vigencia del DS 0572; es decir, el 9 de agosto de 2010; por tanto, la conducta del operador no se adecua a la comisión de la contravención aduanera de contrabando. Posteriormente, incluyó un listado de similares documentos que clasificaron la mercancía nacionalizada con las sub partidas arancelarias 90199090, 90181900, 90211020, 56012100 y 85392990 que no se encuentran en la lista de mercancías que requieren certificado para despacho aduanero.

Finalmente, informó que únicamente confirmó los cargos por contravención aduanera de contrabando únicamente para la DUI C- 32083 y dejó sin efecto legal los cargos por la misma contravención respecto de noventa y nueve (99) DUI's.

II.1. Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbada la demanda y se mantenga firme y subsistente la resolución impugnada en el proceso.

III. CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

Con memorial que cursa de fs. 130 a 185 vta., se apersonó al proceso, el representante legal de la Importadora Exportadora Comercial Médica IMEXCOMED S.R.L., y pidió se tenga presente lo siguiente:

1) Sobre la forma de la demanda, señaló que la entidad demandante incumplió el art. 327-5), 6) y 9) del Código de Procedimiento Civil, porque no se sabe cuál fue expresamente la violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley que hubiera efectuado la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) al emitir la resolución impugnada.

   Tampoco se señala de forma expresa, cuáles fueron los errores en los que supuestamente se incurrió en cuanto a la apreciación de la numerosa prueba presentada por la empresa que representa ante la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT), simplemente el recurso señala que la Administración Aduanera cumplió todas las normas aludidas en el memorial y que simplemente por su mención, se debe mantener firme y subsistente – en su integridad – la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLGR-ULELR 189/2012, sin reparar en que dicha resolución fue mantenida parcialmente por la resolución impugnada.

   La demanda debió fundamentar de forma precisa y concreta las causas que motivan la demanda, ya sea en el fondo o en la forma, no siendo suficiente la cita de disposiciones legales sino demostrar en qué consiste la infracción que se acusa, en caso contrario, se está ante un escrito intrascendente de escaso contenido jurídico.

   Concluyó señalando que al no existir una mención de los supuestos errores de hecho o derecho que hubiera cometido la autoridad de impugnación, la demanda es insuficiente, haciendo inviable su consideración por el máximo tribunal.

2) En cuanto al fondo de la demanda, transcribió los principales fundamentos jurídicos de la resolución jerárquica, y señaló que son claros e inequívocos y no fueron desvirtuados por la demanda.

Con los argumentos precedentes, solicitó se confirme la resolución jerárquica.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En autos, la **Administración Tributaria demandante** controvierte la decisión de la Autoridad General de Impugnación Tributaria y solicita se declare probada su demanda porque en el momento en que fueron tramitadas las DUI's se encontraba plenamente vigente la Ley de Medicamentos que respecto a la importación de dispositivos médicos obliga la presentación de la documentación y el certificado correspondiente para su importación.

Por su parte, **la AGIT sostiene** que la resolución pronunciada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos.

Finalmente, **el tercero interesado solicitó se desestime la demanda** porque la entidad demandante incumplió el art. 327-5), 6) y 9) del Código de Procedimiento Civil, porque no se sabe cuál fue expresamente la violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley que hubiera efectuado la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) al emitir la resolución impugnada.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

1. A efecto de pronunciar resolución, la revisión de los antecedentes informa que la Administración Aduanera ejecutó la Orden de Fiscalización 031/2011 de 8 de septiembre, para la investigación del Gravamen Arancelario (GA) y el Impuesto al Valor Agregado Importaciones (IVA Importaciones) con alcance a las DUI's tramitadas en las gestiones 2009 y 2010, procedimiento, en el que se labró el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-034/2012 de 27 de julio de 2012, señalando que se identificaron cien (100) DUI por la descripción de la mercancía importada y su documentación de soporte, que no contaba con Certificados de Autorización para Despacho Aduanero (CADA), asimismo, tres (3) DUI por diferencias en las transferencias efectuadas por el Operador.

2. Concluida la etapa de descargos, el 14 de noviembre de 2012, la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLGR-ULER 189/12, declarando probada la comisión de contrabando contravencional contra la empresa IMEXCOMED SRL. y otros, e imponiendo una multa equivalente al 100% del valor de la mercancía.

3. Con ese antecedente, la empresa – hoy tercero interesado en el proceso – planteó recurso de alzada, que fue conocido y resuelto con Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LP0Z/RA 0372/2013 de 15 de abril de

2013, con la que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, confirmó la resolución sancionatoria.

4. Planteado recurso jerárquico, fue resuelto con el acto administrativo-tributario impugnado en el presente proceso, en el que la AGIT revocó parcialmente la resolución de alzada y en consecuencia, revocó también parcialmente, la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLGR-ULER 189/12, dejando sin efecto los cargos en contra de noventa y nueve (99) DUI y manteniendo vigentes los cargos emergentes de la DUI C-32083, dando así, origen al presente proceso contencioso administrativo, en cuyo trámite se observó el procedimiento de puro derecho, hasta la emisión del decreto de autos para sentencia.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

V.1. Sobre la participación del tercero interesado en el proceso.

La Sentencia Constitucional Plurinacional 1242/2016-S3 de 8 de noviembre señala:

*"...Por su parte **la doctrina respecto a la acción contencioso administrativa, ha señalado que en las causas contencioso administrativa contra el Estado, en principio se discuten y resuelven cuestiones que afectan no sólo al interés del administrado que promueve la acción. La decisión puede afectar en forma directa o indirecta el interés público o el interés de otros administrados**. En estas causas en general se cuestiona el ejercicio del poder público, que se encuentra sometido a un régimen especial o de privilegio, el cual alcanza a todas las partes durante el proceso judicial. En estas causas no existe la igualdad de las partes litigantes, que es propia de las causas judiciales civiles y comerciales (Hectór Pozo Gowland -Jornadas Pontificia Universidad Católica Argentina- Juan Carlos Cassagne).*

*En tal circunstancia el principio de la participación del **tercero** tiene por finalidad la protección de sus derechos. Sin embargo, la cuestión en debate tanto para su sustanciación como en razón de la naturaleza y el alcance de la sentencia que pudiera dictarse, puede justificar y hacer necesaria la intervención de un **tercero**. Ello puede ocurrir a instancias del propio actor, del demandado, por iniciativa propia del **tercero** en conocimiento de la acción promovida o del propio juez que puede estimar oportuna y razonable la intervención de un **tercero**. Ello no sólo puede ser necesario en razón de los efectos de la sentencia, sino también para poder aportar al proceso elementos que permitan un mejor conocimiento del caso, en aplicación irrestricta del legítimo derecho a la defensa establecida en el art. 119 de la CPE, así como de la aplicación del principio de la verdad material. **En tal sentido se concluye que se admite la legitimación del tercero con sentido amplio, siempre que éstos terceros que quieran intervenir acrediten que la sentencia que resuelva la legitimidad y arbitrariedad denunciada pueda afectarlos también a ellos en forma manifiesta en su derecho**, para tal circunstancia, no basta la mera oposición con la acción u omisión del poder administrador o del poder legislativo que se intenta corregir a través de éste tipo de acción, debiéndose distinguir legalidad de mérito y conveniencia de la administración pública,*

así como también distinguir los actos dictados en ejercicio de facultades regladas y discrecionales" (las negrillas fueron añadidas)..."

Consecuentes con dicho criterio que emerge del análisis de la normativa procesal aplicable al proceso, se concluye entonces que los argumentos del tercero, en sentido no solo de propugnar la resolución jerárquica motivo del presente proceso, sino que, en su primera actuación en el proceso, luego de su notificación el 29 de abril de 2014, coadyuvando con la defensa-informe de la autoridad demandada, ha planteado la inadmisibilidad de la demanda por incumplimiento del art. 327-5), 6) y 9) del Código de Procedimiento Civil, porque no se sabe cuál fue expresamente la violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley que hubiera efectuado la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) al emitir la resolución impugnada, correspondiendo entonces, considerar la pretensión y emitir pronunciamiento, en razón de que su argumentación respecto a los aspectos de forma de la demanda, no constituye una nueva pretensión .

V.2. Respecto a la demanda en derecho.

"La demanda es un acto de procedimiento oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del acto como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso[1].

Sobre los requisitos de forma de la demanda, el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC), señala que **deberá** contener:

1) La indicación del juez o tribunal ante quien se interpusiere.
2) La suma o síntesis de la acción que se dedujere.
3) El nombre, domicilio y generales del demandante o del representante legal si se tratare de persona jurídica.
4) El nombre, domicilio y generales de ley del demandado. Si se tratase de una persona jurídica la indicación de quién es el representante legal.
5) **La cosa demandada, designándola con toda exactitud**.
6) **Los hechos en que se fundare, expuestos con claridad y precisión**.
7) El derecho, expuesto sucintamente.
8) La cuantía, cuando su estimación fuere posible.
9) **La petición en términos claros y positivos.** (Arts. 716, 755, 775, 779).

En autos, la lectura de la demanda, evidencia lo siguiente:

i) La Administración Aduanera transcribió las normas los arts. 111 y 119 del DS 25870, arts. 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 1737 de 17 de diciembre de 1996, así como el Anexo 2 del Manual para el Registro Sanitario de Dispositivos Médicos, aprobado con Resolución Ministerial (R.M.) 010 de 17 de enero de 2006, señaló que conforme

[1] QUISBERT, Ermo. *Apuntes De Derecho Procesal Civil Boliviano*, Sucre. Bolivia: USFX. 2010.ermoquisbert.tripod.com/pdfs/dpc.pd, consultado 22-09-16.

con el art. 84 de la Ley General de Aduanas (LGA) y 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) aprobado con DS 25870 y con base en la normativa contenida en la Disposición Final Segunda del DS 572 de 14 de julio de 2010, se refuerza la obligatoriedad de presentar la autorización respectiva para todo medicamento o dispositivo médico (páginas 3, 4 y tres primeros párrafos de la página 5).

ii) Posteriormente señaló que en el momento en que fueron tramitadas las DUI's se encontraba plenamente vigente la Ley de Medicamentos, que señala rotundamente que la importación de dispositivos médicos entre otros, deben presentar la documentación y el certificado correspondiente para su importación. Adicionalmente señaló la norma que especifica y define claramente el concepto de dispositivo médico y su grado de peligrosidad.

En ambos casos, resulta evidente que la entidad demandante, no ha provisto los supuestos fácticos correspondientes al no haberse especificado cuáles es el instrumental médico importado por el operador, a qué clasificación corresponden por su grado de peligrosidad y en cada caso, por qué correspondía el CADA, y de qué manera erró el análisis y fundamentación técnico-jurídica efectuado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que hubiera permitido a esta Sala Plena, efectuar el contraste correspondiente entre el hecho concreto y la norma invocada, para concluir si la actuación administrativa de la autoridad demandada fue correcta o no; consecuentemente, resulta evidente que no cumplió con la carga argumentativa señalada por el art. 327-6) del Código de Procedimiento Civil; es decir, especificar los hechos en que se fundare, expuestos con claridad y precisión.

iii) Continuando con el análisis de la demanda, se tiene que en párrafo que fue transcrito literalmente indicó "*respecto al argumento del recurrente sobre la falta de fundamento de la tramitación de las DUI's, es necesario recordar que los Agentes Despachantes de Aduanas, de acuerdo con el art. 58 del RLGA, deben cumplir con obligaciones en el ejercicio de sus actividades y principalmente las establecidas por la ley. En el presente caso, la Agencia no cumplió con lo establecido por la Ley de Medicamentos vigente en el momento del despacho de las DUI's, qué mayor fundamento puede existir si la tramitación, no cumplió con requisito de presentar el certificado correspondiente otorgado por el Ministerio de Salud*". Sobre este punto, la revisión de antecedentes administrativos, permite verificar que dicho párrafo corresponde a la exposición efectuada por la Administración Aduanera en oportunidad de responder al recurso de alzada planteado por el operador (fs. 39 vuelta, segundo párrafo de la carpeta 1); consecuentemente, no se refiere a ningún cuestionamiento a la argumentación técnico jurídica planteada por la autoridad demandada en el proceso.

iv) La entidad demandante señaló también, "...con relación a la indebida calificación del hallazgo, no es adecuada su apreciación puesto que dentro de la calificación de las contravenciones el hecho

que una mercancía no cuente con la documentación de respaldo para su legal importación es contrabando y con base en el monto de la mercadería se considera como contravención o delito, en el presente caso, se estableció que existe contrabando contravencional calificado por el numeral 4) del art. 160 y art. 181-b) del Código Tributario Boliviano (CTB)...", concluyéndose igualmente, que no se ha vinculado dicha afirmación con ningún hecho concreto vinculado a la argumentación que justifique la cosa demandada frente a un criterio concreto que hubiera sido expuesto por la autoridad demandada, para que esta Sala Plena efectúe el control de legalidad.

v) Finalmente, se efectuó una transcripción sin identificar al documento al que dichos párrafos pertenecen y apuntó que la Administración Aduanera observó la importación de instrumental médico que requería de registro sanitario y por tanto, del Certificado de Autorización para Despacho Aduanero, toda vez que, de la normativa referida anteriormente, el importador debe cumplir previamente con los requisitos.

Se concluye entonces, que es evidente que la Administración Aduanera, al plantear su demanda no ha observado los requisitos puntuales señalados por el art. 327 del Código de Procedimiento Civil; por consiguiente, no ha provisto a esta Sala Plena, los antecedentes fácticos ni los argumentos suficientes para que pueda efectuarse el control de legalidad correspondiente, teniéndose presente que el cumplimiento del mandato contenido en el art. 192-3) del Código de Procedimiento Civil es imperativo y que dicha norma refleja el principio de congruencia que conforme ha señalado el Tribunal Constitucional, en su amplia jurisprudencia, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes, de manera que lo resuelto por la autoridad jurisdiccional debe responder precisamente a lo solicitado por las partes, **no es posible inferir, suponer o adivinar lo que quiso decir la parte actora,** pues *"el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas... los derechos de acción y de contradicción imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y por una Sentencia, cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos".*[2]

Corresponde aclarar que el alcance del art. 1 del CPC, está vinculado con la falta, oscuridad o ausencia de la ley y no al caso de ausencia de carga argumentativa de la demanda; es decir, de razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes con base en los hechos en que se fundare, que en el caso es inexistente y con datos erróneos que no pueden

[2] Teoría General del Proceso, Hernando Devis Echandía, 1985, pag. 533 a 536

ser considerados y menos aún, resueltos por este Tribunal so pena de vulnerar gravemente no únicamente el deber de congruencia sino también, el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales, previniendo emitir un fallo *ultra petita* (más allá de lo pedido por la parte), *extra petita* (algo diferente a lo solicitado) o *infra o citra petita* (otorgando menos de lo pedido).

La fundamentación precedente, exime a este Tribunal Supremo de Justicia de efectuar mayores consideraciones.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620; falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda planteada por la Administración Tributaria y, en su mérito, firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1032/2013 de 17 de julio de 2013.

No suscriben la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina, el Magistrado Jorge Isaac von Borries Méndez por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017

SENTENCIA Nº 119 FECHA 13 de marzo

LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2017

Dra. Maritza Suntura J.

Dr. Jorge I. Von Borries Méndez

VOTO DISIDENTE: .....

MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA